

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas vinculadas al régimen de tránsito aduanero, a fin de que se determine si los aeropuertos internacionales del interior del país califican como punto de llegada a efectos de la destinación de mercancías a tránsito aduanero interno.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 272-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento DESPA-PG.08 "Tránsito Aduanero" (versión 4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.08.

**III. ANALISIS:**

**1. ¿A su arribo a la aduana del interior, las mercancías en tránsito aduanero interno pueden ser destinadas a los demás regímenes aduaneros bajo cualquier modalidad de despacho?**

En principio, debemos señalar que según lo dispuesto en el artículo 92 de la LGA, el tránsito aduanero es el régimen que permite que mercancías **provenientes del exterior**, que no han sido destinadas, sean transportadas bajo control aduanero **de una intendencia de aduana a otra dentro del territorio aduanero** o con destino al exterior, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, previa presentación de una garantía y el cumplimiento de los demás requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento.

Complementando lo expuesto, el numeral 1 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.08 estipula que pueden ser sometidas al régimen de tránsito aduanero las mercancías provenientes del exterior que no han sido destinadas, las cuales deben ser transportadas bajo control aduanero de una intendencia de aduana operativa a otra dentro del territorio nacional, o con destino al exterior, siempre que se encuentren declaradas como tales en el manifiesto de carga; así como las mercancías que ingresan al territorio nacional con destino a las ZED o la ZOFRATACNA, siempre que su ingreso se haya producido por una intendencia de aduana de circunscripción distinta a la de aquella donde se ubica la ZED o ZOFRATACNA.

En ese sentido, en el numeral 1 del rubro A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.08 se establece que la destinación al régimen de tránsito aduanero puede efectuarse bajo tres tipos de despacho:

- Tránsito aduanero con destino al exterior;
- Tránsito aduanero con destino a las ZED o ZOFRATACNA; y
- Tránsito aduanero interno.



En cuanto a la posibilidad de que las mercancías solicitadas al régimen de tránsito aduanero interno reciban una segunda destinación a otro régimen aduanero, los artículos 122 y 123 del RLGA prescriben lo siguiente:

**"Artículo 122°.- Destinación**

*Toda mercancía en tránsito interno al llegar a una aduana de destino **podrá ser destinada a cualquier régimen aduanero, excepto a tránsito aduanero interno.** Para tal efecto la mercancía **tendrá que ser previamente recibida en el punto de llegada.**"* (Énfasis añadido)

**"Artículo 123°.- Plazo de destinación**

*El plazo de la destinación se computará **a partir del día siguiente del término de la descarga en la aduana de destino.**"* (Énfasis añadido)

Por su parte, el numeral 16 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.08, señala lo siguiente:

*"16. El responsable del traslado de las mercancías en régimen de Tránsito Aduanero Interno, a la llegada del medio de transporte al lugar de destino, debe presentar el manifiesto de carga correspondiente. **En la aduana de destino las mercancías pueden ser destinadas, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente del término de la descarga, a cualquier régimen aduanero excepto al régimen de Tránsito Aduanero Interno.**"* (Énfasis añadido)

Por consiguiente, resulta claro a partir de las normas glosadas, que una vez que las mercancías en tránsito aduanero interno arriban a la aduana de destino, pueden ser objeto de destinación a cualquier régimen aduanero (con excepción del tránsito interno), precisándose en el numeral 16 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.08, concordante con el artículo 123 del RLGA, que el plazo otorgado para ese fin es de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente del **término de la descarga** en la aduana de interna de destino.

Así tenemos, que la destinación a un nuevo régimen aduanero resultará posible solo una vez que las mercancías sujetas al régimen de tránsito aduanero interno lleguen a la aduana de destino declarada y dentro del plazo de 30 días útiles a partir del día siguiente a la fecha en que se haya culminado con su descarga, la que de conformidad con el artículo 105 de la LGA<sup>1</sup> debe producirse en zona primaria.

En consecuencia, considerando que conforme a lo previsto en el artículo 130 de la LGA la numeración de una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado debe realizarse: *"dentro del plazo de treinta (30) días calendario antes de la llegada del medio de transporte"*, y que como ya se señaló, para la destinación de las mercancías en tránsito aduanero interno a los demás regímenes aduaneros, se requiere de la previa llegada y descarga de las mercancías en zona primaria de la aduana de destino (depósito temporal o punto de llegada), podemos colegir que en el supuesto materia de consulta no resultará legalmente factible que esa nueva destinación se realice bajo la modalidad de despacho anticipado.

<sup>1</sup>**Artículo 105.- Descarga y carga**

*La Administración Aduanera es la única entidad competente para autorizar la descarga y carga de las mercancías. La descarga y carga de las mercancías se efectúa dentro de la zona primaria. Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la descarga y carga en la zona secundaria. Ninguna autoridad, bajo responsabilidad, permitirá la carga de mercancías sin autorización de la autoridad aduanera, la que también será necesaria para permitir la salida de todo medio de transporte."*



**2. ¿Los aeropuertos internacionales del interior del país califican como punto de llegada en la aduana destino en el marco de un tránsito aduanero interno desde el aeropuerto internacional Jorge Chávez?**

Al respecto, debemos señalar que conforme a lo previsto en el artículo 93 de la LGA, la destinación al régimen de tránsito aduanero solo es posible cuando las mercancías han sido manifestadas como tales, debiéndose relevar que según precisa el numeral 5 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.08, para la realización de dicho régimen se requiere, adicionalmente, que dentro de la jurisdicción de la aduana de destino exista un depósito temporal o punto de llegado autorizado:

*"5. El Tránsito Aduanero Interno sólo puede realizarse si en la circunscripción de dicha aduana del interior se encuentra autorizado el funcionamiento de un depósito temporal y/o punto de llegada." (Énfasis añadido).*

Por su parte, en relación a la tramitación del régimen, el literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.08 prescribe que a efectos de autorizar el tránsito aduanero interno, las mercancías deben ingresar a un depósito temporal y/o punto de llegada en la circunscripción de la aduana de ingreso, donde deben permanecer hasta que se efectuó la revisión documentaria la DAM<sup>2</sup> o se realice el reconocimiento físico de las mercancías y se otorgue el levante con indicación del plazo para la ejecución del régimen.<sup>3</sup>

En ese sentido, el numeral 14 del rubro A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.08 estipula que será solo una vez presentada la declaración debidamente autorizada, que el depósito temporal y/o punto de llegada podrá permitir el retiro de las mercancías para su traslado a la aduana del interior, lugar donde el declarante<sup>4</sup> deberá presentarse ante la Administración Aduanera a fin de que se autorice la descarga e ingreso de las mercancías **al depósito temporal y/o punto de llegada** conforme a lo previsto en el numeral 15 del mismo rubro, que a la letra señala lo siguiente:

15. *"Tratándose de mercancía en Tránsito Aduanero Interno, el declarante, dentro del plazo autorizado para su traslado, se presenta ante la Administración Aduanera a efectos de que luego de las verificaciones correspondientes, **autorice la descarga y el ingreso de la mercancía en el depósito temporal y/o punto de llegada**, acompañando para este efecto la información del manifiesto de carga (...)"*



Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 119 del RLGA, en su calidad de declarantes, el transportista, su representante en el país o el despachador de aduana son los responsables de: *"(...) la entrega de las mercancías en el punto de llegada de la aduana de destino en el caso de tránsito interno y del cumplimiento de las demás obligaciones pertinentes que el régimen le imponga. (...)"*<sup>5</sup>, en consonancia con lo cual, el numeral 9 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.08 prescribe que, entre otros, el declarante es responsable ante SUNAT de: *"(...) la entrega de las mercancías al depósito temporal y/o punto de llegada en la aduana del interior, y del cumplimiento de las demás obligaciones del régimen." (Énfasis añadido).*

Así pues, en el tránsito aduanero interno tenemos por un lado a la aduana de ingreso, que es aquella que autoriza el régimen y por donde arriban las mercancías al territorio nacional, y por otro, a la aduana interior de destino, donde las mercancías son posteriormente sometidas a otro régimen aduanero en conformidad con lo señalado en

<sup>2</sup> Declaración Aduanera de Mercancías.

<sup>3</sup> Conforme corresponda según la modalidad de despacho y canal de control asignado.

<sup>4</sup> El artículo 116 del RLGA estipula que el tránsito aduanero de mercancías debe ser solicitado por el transportista, su representante en el país o el despachador de aduana.

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

el numeral precedente, siendo que en ambas circunscripciones, por mandato legal, las mercancías necesariamente deben ingresar a un depósito temporal y/o punto de llegada, de forma tal que incluso para la autorización del régimen de tránsito interno constituye un requisito que la jurisdicción de la aduana del interior tenga un depósito temporal y/o punto de llegada autorizado.

En dicho contexto, surge la interrogante de si el aeropuerto internacional ubicado en la circunscripción de la aduana de destino, califica como punto de llegada en el marco de un tránsito aduanero interno desde el aeropuerto internacional Jorge Chávez, por donde arriban al territorio nacional las mercancías provenientes del exterior.

A este efecto, debemos relevar que conforme a las definiciones del artículo 2 de la LGA, califican como punto de llegada son: "Aquellas áreas **consideradas zona primaria** en las que se realicen **operaciones vinculadas al ingreso** de mercancías al país." (Énfasis añadido); habiéndose precisado que en el caso del transporte aéreo, los terminales de carga del transportista regulados en las normas del sector transporte podrán calificar como punto de llegada siempre que sean autorizados por la Administración Aduanera como depósitos temporales.

Asimismo, el mencionado artículo define a la zona primaria como aquella: "*Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, **aeropuertos**, terminales terrestres, centros de atención en frontera **para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías** y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana*" (Énfasis añadido), así como los recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas, lo que incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.

Por consiguiente, conforme a las normas glosadas, podemos colegir que constituyen punto de llegada las áreas consideradas zona primaria en donde se realizan operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, tales como desembarque, embarque, movilización o despacho de mercancías, definición que comprende a los aeropuertos nacionales calificados como internacionales, en la medida que en estos pueden llevarse a cabo las operaciones antes mencionadas y que a tal efecto cuentan con presencia de la autoridad aduanera en sus recintos.

No obstante, aun cuando los aeropuertos nacionales calificados como internacionales son susceptibles de constituirse como punto de llegada de conformidad con las definiciones antes esbozadas, debe tenerse en consideración que en el caso particular de mercancías provenientes de un tránsito aduanero interno, su destinación a otro régimen no puede efectuarse bajo la modalidad de despacho anticipado, requiriéndose para ese fin de la llegada y descarga de las mercancías en la circunscripción de la aduana del interior, lo que necesariamente supone, en aplicación de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 150 del RLGA<sup>6</sup>, su traslado e ingreso a un depósito temporal<sup>7</sup> en tanto se numere la DAM y se obtenga la autorización de levante por parte de la autoridad

<sup>6</sup> El inciso c) del artículo 150 del RLGA señala que, por excepción, no tendrán que ingresar a un almacén aduanero las mercancías que se destinen con posterioridad a la llegada del medio de transporte que correspondan al régimen de:

1. Importación para el consumo, arribadas como carga contenerizada consignada a un solo dueño, que no han sido seleccionadas a reconocimiento físico o revisión documentaria y corresponde a la vía marítima; este supuesto es aplicable a opción del dueño o consignatario.
2. Transbordo que se realice directamente de un medio de transporte a otro o con descarga a tierra.
3. Otros casos previstos por la Administración Aduanera."

<sup>7</sup> El artículo 2 de la LGA define al almacén aduanero como:

"Local destinado a la custodia temporal de las mercancías cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros."



aduanera, no pudiendo permanecer en las instalaciones de los aeropuertos internacionales, pues como bien lo ha señalado la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>8</sup> en el Informe N° 85-2012-SUNAT/4B4000:

*"(...) una vez arribada la mercancía al puerto, aeropuerto o terminal terrestre, ésta es retirada directamente del punto de llegada, de encontrarse sometida a la modalidad de despacho anticipado; mientras que en otros casos es trasladada a un depósito temporal que también es considerado como punto de llegada, para su destinación (...)"*

En consecuencia, a fin de autorizar el tránsito interno a un aeropuerto internacional al interior del país, deberá verificarse que el lugar de destino cuente con almacenes aduaneros habilitados para el traslado, permanencia y destinación aduanera de las mercancías, salvo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del RLGA<sup>9</sup>, de considerarlo factible y necesario, la autoridad aduanera hubiese autorizado su traslado a un local considerado temporalmente zona primaria, cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten<sup>10</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Las mercancías en tránsito aduanero interno solo pueden ser destinadas a otro régimen una vez culminada su descarga en el depósito temporal y/o punto de llegada en la aduana del interior, por lo no resulta legalmente factible que a este efecto se numere una declaración bajo la modalidad de despacho anticipado.
2. Aun cuando los aeropuertos nacionales calificados como internacionales constituyen punto de llegada, debe tenerse en consideración que en el caso particular de mercancías provenientes de un tránsito aduanero interno su destinación a otro régimen solo puede efectuarse una vez culminada su descarga en la circunscripción de la aduana del interior, lo que necesariamente supone que a su arribo a destino las mercancías deban ingresar a un depósito temporal en tanto se numere la DAM y se obtenga la autorización de levante por parte de la autoridad aduanera, salvo que se hubiese autorizado su traslado a un local considerado temporalmente como zona primaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 151 del RLGA.

Callao, 04 OCT. 2019

  
NORA SÓNIA CABRERA TORRIANI  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao  
CA289-2019  
CA290-2019

<sup>8</sup> Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>9</sup> "Artículo 151.- Autorización de traslado de mercancías a un local considerado zona primaria  
La autoridad aduanera puede autorizar el traslado de mercancías a un local que sea temporalmente considerado zona primaria cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten."

<sup>10</sup> En cuyo caso dicho local calificará como punto de llegada de conformidad con el artículo 2 de la LGA.

**MEMORÁNDUM N° 285-2019-SUNAT/340000**

**A** : **JAIME IVAN ROJAS VALERA**  
Intendente(e) de la Aduana Aérea y Postal

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Transito aduanero interno

**REF.** : Memorándum Electrónico N° 00003-2019-SUNAT/3Z1301

**FECHA** : Callao, **04 OCT. 2019**

---

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consultas vinculadas al régimen de tránsito aduanero, a fin de que se determine si los aeropuertos internacionales del interior del país califican como punto de llegada a efectos de la destinación de mercancías a tránsito aduanero interno.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 156-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



A handwritten signature in blue ink is written over a faint, partially legible stamp. The stamp appears to contain the words "NOR..." and "INTL..." in a grid-like format.